

SRE-PSC-222/2015
Cumplimiento de sentencia de Sala Superior

PROMOVENTES: MOVIMIENTO CIUDADANO
PORTE SEÑALADA: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
MAGISTRADO: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA
SECRETARIO: ARACELY YHALI CRUZ VALLE Y ALFONSO ROIZ ELIZONDO

ÍNDICE

Glosario	1
I. ANTECEDENTES.	1
1. Queja.	1
2. Sentencia de la <i>Sala Especializada</i> .	2
3. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.	2
4. Sentencia de <i>Sala Superior</i> .	2
II. COMPETENCIA.	2
III. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-537/2015.	3
➤ Individualización de la sanción.	6
a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.	7
b) Condiciones externas y medios de ejecución.	7
c) Singularidad o pluralidad de las faltas.	8
d) Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.	8
e) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas) y calificación de la falta.	9
f) Beneficio o lucro.	9
g) Condiciones socioeconómicas del infractor.	10
h) Reincidencia	10
➤ Conclusión del análisis de la individualización.	10
➤ Sanción.	11
➤ Forma de pago.	15
IV. RESOLUTIVOS.	15

ANTECEDENTES

- 1. Queja.** El veintitrés de junio de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano presentó escrito de queja, en contra del PVEM, así como Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, por diversas conductas contrarias a la normatividad electoral.
- 2. Sentencia de la Sala Especializada.** El dieciséis de julio, se emitió sentencia estimándose que no se actualizaron las conductas de actos anticipados de campaña, y uso indebido de la pauta federal por cuanto hace a ocho de los promocionales denunciados; por otra parte, se determinó que la difusión del promocional Mensaje ERA v2 implicó el uso indebido de la pauta federal al referir propaganda local y, finalmente, en torno a otros cuatro promocionales (Yo sí le entro, Yo sí le entró 2, Por Tuxtla y Fonda FC), se estimó que se infringió la normativa al no especificar que el candidato sobre el que versó dicha publicidad fue postulado por una coalición y no solamente por el PVEM.
- 3. Sentencia de Sala Superior.** El nueve de septiembre, se dictó resolución en el expediente SUP-REP-537/2015, en torno a la impugnación señalada en el punto anterior. En lo que interesa, determinó que no se actualiza la infracción relativa al uso indebido de la pauta federal por difundir propaganda local y confirmó lo referente al ilícito consistente en difundir propaganda en la que no se identifica que el candidato es postulado por una coalición y no solamente por el PVEM, por lo que ordenó que se reindividualice la sanción correspondiente, considerando solamente la última infracción mencionada.

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O

SE RESUELVE

PRIMERO. Está acreditado el uso indebido de la pauta por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la divulgación de propaganda en la que no se identificó la coalición que postula al candidato Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, por lo que se le impone al dicho partido la sanción consistente en **multa de mil trescientos setenta (1370) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$96,037.00 (noventa y seis mil treinta y siete pesos 00/100 M.N.).**

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta *Sala Especializada* y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

TERCERO. Comuníquese de inmediato la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

→

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-222/2015

PROMOVENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: ARACELY YHALI
CRUZ VALLE Y ALFONSO ROIZ
ELIZONDO

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre dos mil quince.

SENTENCIA dictada en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al recurso **SUP-REP-537/2015**, en relación al procedimiento especial sancionador identificado con la clave: **UT/SCG/PE/MC/CG/453/PEF/497/2015**.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES.

1. Queja. El veintitrés de junio¹, el partido Movimiento Ciudadano presentó escrito de queja, en contra del *PVEM*, así como Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, por la supuesta realización de actos

¹ Las fechas mencionadas en este documento se refieren al año dos mil quince, salvo que expresamente se realice alguna precisión al respecto.

anticipados de campaña, uso indebido de la pauta federal al difundir promocionales en radio y televisión de contenido local, así como por difundir promocionales en los que no se identifica la calidad de la coalición que postula al candidato que se promociona en diversos mensajes.

2. Sentencia de la Sala Especializada. El dieciséis de julio, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que se estimó que no se actualizaron las conductas de actos anticipados de campaña, y uso indebido de la pauta federal por cuanto hace a ocho de los promocionales denunciados; por otra parte, se determinó que la difusión del promocional *Mensaje ERA v2* implicó el uso indebido de la pauta federal al referir propaganda local y, finalmente, en torno a otros cuatro promocionales (*Yo sí le entro, Yo sí le entró 2, Por Tuxtla y Fonda FC*), se estimó que se infringió la normativa al no especificar que el candidato sobre el que versó dicha publicidad fue postulado por una coalición y no solamente por el *PVEM*.

2 **3. Recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.** El veinte de julio, el *PVEM* promovió recurso en relación a la sentencia dictada por esta *Sala Especializada*.

4. Sentencia de Sala Superior. El nueve de septiembre, se dictó resolución en el expediente SUP-REP-537/2015, en torno a la impugnación señalada en el punto anterior. En lo que interesa, determinó que no se actualiza la infracción relativa al uso indebido de la pauta federal por difundir propaganda local y confirmó lo referente al ilícito consistente en difundir propaganda en la que no se identifica que el candidato es postulado por una coalición y no solamente por el *PVEM*, por lo que ordenó que se reindividualice la sanción correspondiente, considerando solamente la última infracción mencionada.

II. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento de una sentencia dictada por la *Sala Superior*, relacionada con un procedimiento especial sancionador, en el que se analiza el uso indebido de la pauta asignada para la difusión de propaganda en radio y televisión.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 470 y 475 de la *Ley Electoral*.

III. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-537/2015.

En primer término, cabe aclarar que en la sentencia no se determinó modificación o revocación alguna respecto de lo resuelto por esta *Sala Especializada* en relación a que:

- No se actualizó la conducta relativa a actos anticipados de campaña.
- No tuvo verificativo la infracción referente a uso indebido de la pauta federal por difundir propaganda de carácter local, en torno a los promocionales *Solución salud ERA*, *Solución empleo ERA*, *Solución salud ERA v2*, *Solución empleo ERA v2*, *ERA Federal*, *Voto boleta ERA*, *Castellanos salud y Castellanos empleo*.
- No resultaron responsables los ex candidatos Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor y Oscar Eduardo Ramírez Aguilar de las infracciones denunciadas.

3

Por otra parte, en relación a lo analizado en la sentencia a la que se da cumplimiento, cabe señalar que se confirmaron los aspectos siguientes:

- Se actualizó la infracción relativa al uso indebido de la pauta por la difusión de propaganda en la que no se identifica la coalición que postula al entonces candidato que se promociona en la misma.
- El *PVEM* resultó responsable de la infracción referida.

En consecuencia, es válido estimar que ha quedado firme lo resuelto en torno a dichos aspectos.

La *Sala Superior* determinó que no se actualizó la infracción relativa a uso indebido de la pauta federal para promocionar propaganda de carácter local, al considerar que existen elementos para concluir que el promocional *Mensaje ERA v.2.* se encontraba destinado a las campañas federales.

Para sostener lo anterior, dicha *Sala Superior* razonó lo siguiente:

*“Es **sustancialmente fundado** el planteamiento del Partido Verde, porque al analizarse la difusión del promocional Mensaje Era v2., se advierte, contrario a lo*

sostenido por la Sala Especializada, el hecho de que en el promocional se hiciera referencia a cuestiones o temáticas locales es insuficiente para considerar que se hizo un uso indebido de la pauta federal o que dicho promocional estaba destinado al proceso electoral de Chiapas.

Lo anterior, porque existen elementos suficientes para considerar que la difusión del promocional está destinado a las elecciones de diputados federales correspondientes a los distritos electorales de dicho ámbito del estado de Chiapas, ya que: i) se transmitió durante la fase de campaña electoral del proceso federal 2014-2015, ii) se utilizó el cintillo "Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde", así como el lema de campaña registrado ante la autoridad electoral nacional, y iii) el contenido de los promocionales fundamentalmente está referido a temáticas generales o nacionales, de manera que no obstan algunas menciones que pudieran apreciarse desde la perspectiva local.

[...]

En el caso, la Sala Especializada basó su determinación sólo en el análisis de una sola prueba, el vídeo y audio del promocional denunciado, respecto del cual señaló que se actualizaba la infracción porque en él se hicieron alusiones temáticas de carácter locales.

[...]

4

En este orden, se estima que la valoración efectuada por la Sala Especializada es deficiente y genera la duda razonable en relación con la responsabilidad del Partido Verde en el uso indebido de las pautas federales, pues existen elementos adicionales que permiten suponer que el mensaje denunciado se encontraba destinado a las campañas federales.

[...] si el promocional denunciado se difundió tanto en radio y televisión entre el uno y el cuatro de mayo del año en curso, esto es, dentro de la etapa de campañas electorales del proceso electoral federal que recién concluyó, conforme con los principios de presunción de inocencia y duda razonable, se tiene el primer elemento que desvirtúa la valoración realizada por la Sala Especializada.

Esto es así, porque si dicho promocional se transmitió dentro de esa fase de campañas electorales del proceso federal, se genera el indicio que estaba dirigido a la elección de diputados federales

[...]

El siguiente elemento a tomar en cuenta, consiste en que en el promocional bajo análisis, aparece la leyenda "**Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde**", el cual también genera el indicio de que dicho promocional estaba dirigido a la elección federal cuyo proceso electoral se desarrollaba en ese momento.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la Sala Especializada, el hecho de que en el promocional se hiciera referencia a cuestiones o temáticas locales es insuficiente para considerar que se hizo un uso indebido de la pauta federal o que dicho promocional estaba destinado al proceso electoral de Chiapas.

Ello porque, como lo señala el Partido Verde, el uso de las pautas no limita el contenido de los mensajes a un llamado expreso al voto en una específica elección, sino que en uso de sus derechos y prerrogativas los partidos políticos pueden determinar los contenidos que resulten viables para lograr convencer al electorado de que voten por su opción política, o para transmitir sus principios, ideales, plataforma electoral y propuestas.

[...]

Asimismo, no puede pasar por alto que si bien se trató de una elección de diputados federales, y el contenido de los promocionales de los partidos políticos debe referirse a propuestas o problemáticas del ámbito nacional, ello no implica que dichos mensajes deban abstenerse de realizar menciones que pudieran observarse desde

una perspectiva local o distrital, pues finalmente es el electorado específico de cada distrito electoral federal de las entidades federativas, quien elige a dichos representantes populares.

De manera que es razonable sustentar que esos mensajes de campaña también pueden referirse a problemáticas y temáticas que interesen de manera particular al electorado de cada distrito electoral o grupo de distritos electorales federales que integran un estado en particular, siempre y cuando coincidan con la plataforma electoral registrada ante el Instituto Nacional Electoral, y no se acredite fehacientemente que se refieren a una elección local.

Esto es, los partidos y candidatos pueden concretizar las propuestas electorales generales y la plataforma electoral a propuestas específicas que interesen a una parte del cuerpo electoral nacional, como una forma de llamar al voto de esa parte específica del electorado en su beneficio.

Por lo que deben analizarse las expresiones utilizadas en el promocional denunciado en el contexto referido, y relacionarlo con la utilización del cintillo "Vota por los candidatos a diputados federales del Partido Verde", y la frase final el promocional "El Verde sí cumple"; frase que en el mensaje de televisión se acompañó de la siguiente imagen:



5

Esta última frase constituyó su lema de campaña federal, en términos del punto 2 de la plataforma electoral que el Partido Verde registró ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual también constituye un indicio de descargo a favor del Partido Verde.

En este orden, es dable sustentar que el mensaje denunciado sí contiene una propuesta vinculada con las candidaturas del Partido Verde a legisladores federales, ya que se advierte que estaba destinado a promocionar o destacar que dicho partido político ha fomentado en aquella entidad la educación pública lo que ha permitido que dicho Estado sea trabajador y progresista, y por ende, que sus candidatos, en caso, de ser electos lo seguirán haciendo desde la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Situación que es coincidente con la plataforma electoral del partido para el pasado proceso electoral federal 2014-2015, ya que en el punto 6 de dicha plataforma refiere a la educación como uno de sus temas de campaña y realiza propuestas concretas al respecto [...]"

En ese sentido, se determinó revocar la sentencia dictada por esta Sala Especializada, para los efectos siguientes:

"Conforme con lo razonado, y al haber resultado **sustancialmente fundado** el planteamiento del Partido Verde en relación con el promocional Mensaje ERA v.2, en cuanto que su difusión no constituyó infracción por el uso indebido del pautado federal, lo procedente conforme a Derecho es:

- Se **revoca en la materia de impugnación** relativa al uso indebido de la pauta federal por la difusión del señalado promocional Mensaje ERA v.2., la sentencia reclamada de la Sala Especializada.
- Se **revoca** la parte de la sentencia reclamada relativa a la individualización de la sanción, por lo que resulta innecesario analizar los agravios hechos valer por el Partido Verde al respecto.
- Se **ordena** a la Sala Especializada que emita una nueva sentencia en la que, de manera fundada y motivada, individualice nuevamente la sanción impuesta al Partido Verde, considerando única y exclusivamente que se actualizó la

infracción relativa al uso indebido de la correspondiente pauta, al difundir mensajes en radio y televisión en los que se promocionó al candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la coalición que integró al efecto, sin identificar dicha calidad.”

Esto es, se determinó que no tuvo verificativo la infracción relativa a uso indebido de la pauta federal por la divulgación de propaganda local y confirmó que se actualizó el ilícito relativo a usar de manera indebida la pauta para difundir promocionales en los que no se identificó la coalición que postuló al entonces candidato a presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor.

Así, los promocionales cuya ilicitud fue confirmada se describen a continuación:

6

PROMOCIONAL	VERSIÓN	PERIODO DE DIFUSIÓN	IMPACTOS
Yo sí le entro	RV02124-15 [televisión]	16 a 18 de julio	835
		28 de junio a 2 de julio	0
	RA03169-15 [radio]	16 a 18 de julio	964
		28 de junio a 2 de julio	2
Yo sí le entro 2	RV02147-15 [televisión]	19 a 25 de junio	891
	RA03199-15 [radio]	19 a 25 de junio	1183
Por Tuxtla	RV02149-15 [televisión]	19 a 25 de junio	683
	RA03201-15 [radio]	19 a 25 de junio	1183
Fonda FC	RV02155-15 [televisión]	21 a 25 de junio	399
	RA03205-15 [radio]	21 a 25 de junio	578
Total			6718

➤ **Individualización de la sanción.**

Enseguida, se presentan los elementos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la conducta relativa a uso indebido de la pauta por omitir señalar la coalición que postuló al candidato que se presentó en la propaganda analizada. Lo anterior, para concluir con la valoración de todos estos elementos y determinar la gravedad de la conducta, en términos del párrafo 5, del artículo 458 de la *Ley Electoral*.

Para tal efecto, en primer término cabe destacar que, en su debida oportunidad, en el recurso que dio origen a la sentencia que se da cumplimiento, el entonces

recurrente **expresó su conformidad**, o bien, **omitió inconformarse** respecto de la parte relativa de la sentencia inicialmente emitida por esta *Sala Especializada*, por lo que tales cuestiones deben tenerse como definitivas, mismas que son:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar
- Condiciones externas y medios de ejecución
- Singularidad o pluralidad de las faltas.
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas) y calificación de la falta.
- Condiciones socioeconómicas del infractor.
- Reincidencia.

Por tanto, teniendo en cuenta que, hay una expresa conformidad, o bien, se omitió la impugnación oportuna sobre los elementos antes indicados, enseguida se presenta la individualización correspondiente:

a) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

7

Modo. Las conductas consistieron en la transmisión de los promocionales *Yo sí le entro*, *Yo sí le entro 2*, *Por Tuxtla* y *Fonda FC*, en diversos canales de televisión y frecuencias de radio cuya transmisión se realiza en el estado de Chiapas, con un total de seis mil setecientos dieciocho impactos, tal como se describe en el cuadro presentado anteriormente, así como en el informe de la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos* que obra en el expediente (fojas 141 y 142).

Tiempo. La difusión de los promocionales referidos con antelación se realizó durante el desarrollo de los comicios locales correspondientes al estado de Chiapas, en las fechas y tiempos especificados en el cuadro anterior y en el referido informe de la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*.

Lugar. La difusión de los promocionales fue detectada en canales de televisión y frecuencias de radio cuya transmisión se realiza en el estado de Chiapas, en las fechas y tiempos especificados en el cuadro anterior y en el informe de la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*.

b) Condiciones externas y medios de ejecución.

El momento en que se realizó la transmisión de los promocionales, corresponde al periodo de campaña del proceso electoral local de Chiapas, y el medio de

ejecución fue precisamente las señales de los canales de televisión y radio que transmitieron los promocionales.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, referente a la difusión de los promocionales antes indicados.

La comisión de las conductas no puede considerarse como una pluralidad de infracciones administrativas, pues aun cuando las transmisiones se realizaron en diversos momentos y señales, se trata de conductas relativas a diversas infracciones atribuidas al mismo sujeto.

d) Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

8

Se encuentra plenamente acreditado que los promocionales señalados fueron pautados por el *INE* como propaganda del *PVEM*, por lo que es evidente que se tuvo la intención expresa y manifiesta de que se efectuara la difusión de los promocionales referidos cuyo contenido resultó ilícito.

Con ello, se infringió lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la *Constitución Federal*; 25, párrafo 1, incisos a) y u), 91, párrafo 4, de la *Ley General de Partidos Políticos*, y 159, párrafos 1 y 2, 171, párrafo 1, 174, párrafo 1, y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la *Ley Electoral*.

Esto es, los partidos políticos son los únicos facultados y responsables de definir el contenido de los promocionales que se transmiten en las pautas otorgadas por el *INE*², tal como lo establece el artículo 37, párrafo 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral,³ de ahí que resulte evidente que no se trató de un mero descuido u omisión por parte del *PVEM*, sino de una actividad consciente y voluntaria de establecer un contenido cuya ilicitud ha quedado acreditada.

En ese sentido, en el expediente (foja 65) obran en forma digitalizada diversos oficios dirigidos a la *Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos*, mediante los cuales el *PVEM* solicitó la programación o continuidad de los promocionales

² Similar criterio fue sostenido por esta *Sala Especializada* al emitir las sentencias CUMPLIMIENTO SRE-PSC-99/2015 y SRE-PSC-162/2015.

³ Artículo 37. [...] 3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

analizados, en relación a los cuales no existe debate o negativa por las partes; de ahí que al ser un aspecto no controvertido, se pueda concluir que la divulgación de los mensajes se realizó como consecuencia de la voluntad expresa y manifiesta del *PVEM* reflejada en las instrucciones giradas al *INE* para tal efecto.

Además, tampoco puede alegarse algún tipo de desconocimiento o confusión en torno a la obligación que se incumplió, pues al ser el *PVEM* una entidad de interés público, entre cuyas funciones está la de vigilar el cumplimiento estricto de la normativa electoral, está obligado a conocer y respetar lo establecido en el artículo 91, párrafo 4 de la *Ley Electoral*,⁴ en relación a la exigencia legal concerniente a que en la propaganda en radio y televisión se identifique la coalición que postula a un determinado candidato y no solo uno de los partidos que la integran, lo cual fue incumplido por dicho partido.

Finalmente, es pertinente destacar que dicho criterio es coincidente con lo establecido por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REP-419/2015, en la que se analizó el tema de uso indebido de pauta y se concluyó que dicha conducta se realizó de manera intencional al tratarse del ejercicio de las prerrogativas de radio y televisión.

9

e) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas) y calificación de la falta.

Las normas en cuestión tienen por finalidad salvaguardar las condiciones democráticas y el adecuado uso de las pautas otorgadas para difundir propaganda en los medios de comunicación social.

f) Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda partidista difundida a través del tiempo pautado por el *INE*.

⁴ “4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.”
Dicha obligación se reproduce en el artículo 108 Bis del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

g) Condiciones socioeconómicas del infractor.

De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015⁵ aprobado por el Consejo General del *INE* el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el *PVEM* recibe la cantidad de **\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un mil pesos 62/100 M.N.)** perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el *INE* para el presente año.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.)**, por financiamiento ordinario.

h) Reincidencia.

10 En el caso, se trata de una conducta aislada, pues una vez revisados los archivos de esta *Sala Especializada*, así como del *Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores* implementado por este órgano jurisdiccional⁶, no se encontró registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del *PVEM* que se hayan originado por conducta similar en Chiapas, regida bajo la *Ley Electoral* actualmente vigente.

➤ **Conclusión del análisis de la individualización.**

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a que:

- Se infringió lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la *Constitución Federal*; 25, párrafo 1, incisos a) y u), 91, párrafo 4, de la *Ley General de Partidos Políticos*, y 159, párrafos 1 y 2, 171, párrafo 1, 174, párrafo 1, y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la *Ley Electoral*.
- Se generó una afectación a los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los comicios y vulneró de manera directa el modelo de comunicación política previsto constitucionalmente.
- Se trató de una conducta intencional.

⁵ Consultable en la página http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf

⁶ Se refiere al instrumento aprobado por el Pleno de esta Sala Especializada, en sesión privada celebrada el cinco de febrero, y que es consultable en la dirección electrónica <http://portales.te.gob.mx/srespecializada/media/pdf/e6eb0e90a409183.pdf>

- La conducta ilícita se realizó en cuatro promocionales cuya difusión se realizó con una cantidad elevada de impactos (seis mil setecientos dieciocho).
- Al tratarse de un partido político, estaba obligado a tener conocimiento de la prohibición analizada y, con ello, le resultaba fácil evitar su incumplimiento, pues en su calidad de entidad de interés público está compelido a vigilar el acatamiento a la normativa electoral y no a incumplirla.

Por último, es necesario destacar que la *Sala Superior* ha calificado el uso indebido de la pauta como una conducta de gravedad ordinaria en la sentencia SUP-REP-347/2015 y, en ese mismo tenor, al resolver los expedientes SUP-RAP-28/2013, SUP-REP-420/2015 y SUP-REP-459/2015, confirmó la calificación que en ese mismo sentido efectuó esta *Sala Especializada*.

➤ **Sanción.**

Con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a)⁷ de la *Ley Electoral* y tomando en consideración los elementos de la infracción antes descritos, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la gravedad de la conducta, se determina que resulta aplicable la sanción establecida de la fracción II del referido precepto legal indicado, consistente en **multa**.

11

Al respecto, se descarta la imposición de amonestación pública prevista en la fracción I de dicha disposición normativa, toda vez que la misma no resultaría proporcional a la gravedad de la infracción cometida, pues en todo caso dicha sanción resultaría aplicable si la falta se hubiera calificado con un grado menor de gravedad; de ahí que se estime necesario establecer una sanción pecuniaria en la que se tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento y se

⁷ Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) Respecto de los partidos políticos: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

cumpla con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.⁸

Ahora bien, para la imposición de una sanción pecuniaria, se deben respetar los límites establecidos en cuanto al monto mínimo y máximo, y corresponde a esta *Sala Especializada* determinar cuál es el monto aplicable, atento a las circunstancias específicas y la gravedad de la conducta.

Sobre el particular, el referido artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II establece que la multa a aplicarse puede ascender hasta un monto máximo de diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

12

Por tanto, al no establecerse un monto mínimo de la referida multa debe estimarse que dicha sanción debe ascender a cuando menos un salario mínimo. Luego, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo.

En este sentido, a efecto de fijar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente, se tiene como punto mínimo un día de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y como límite máximo, diez mil días. Por tanto, el punto medio equivale a cinco mil días.

Asimismo, se tiene en cuenta que la sanción establecida en la sentencia dictada previamente por esta *Sala Especializada* consistió en una multa de **dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$175,250.00 (ciento setenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, considerando que el monto indicado es equivalente al punto equidistante entre la mínima y la media.

Al efecto, cabe aclarar que en ese entonces se estimó que tal sanción resultó proporcional atendiendo a: la gravedad de la conducta (grave ordinaria), la actualización de dos infracciones (uso indebido de la pauta por la difusión de temáticas locales en el tiempo destinado a las campañas federales, así como por

⁸ Tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

la divulgación de propaganda en la que no se identificó la coalición que postula al candidato) y el total de los impactos en que se difundieron los promocionales que se consideraron ilícitos (doce mil doscientos cincuenta y seis).

Por otra parte, se toma en consideración que en apego a los principios generales del Derecho Penal aplicables al procedimiento administrativo sancionador, la sanción a imponer en esta nueva sentencia no podría ser mayor a aquella que fue decretada previamente, atendiendo al principio jurídico de no reformar en perjuicio del recurrente (*Non reformatio in peius*).

Pues bien, atendiendo a que la *Sala Superior* determinó que no se actualizó la primera de las faltas antes indicadas (uso indebido de la pauta por la difusión de temáticas locales en el tiempo destinado a las campañas federales), la nueva sanción debe limitarse únicamente a la infracción relativa a usar de manera indebida la pauta por la omisión de identificar la coalición que postula a un candidato y, por ende, solamente debe tener en cuenta la cantidad de impactos que corresponden a los promocionales que actualizaron este último ilícito.

13

Así, el total de los impactos por ambas infracciones ascendió a doce mil doscientos cincuenta y seis, mientras que la cantidad de los impactos correspondiente a los cuatro promocionales que aquí se sancionan fue de seis mil setecientos dieciocho, lo que equivale al cincuenta y cuatro punto ochenta y uno por ciento (54.81%) del total de los impactos que originalmente fueron estimados ilícitos.

En tales condiciones, la sanción a imponer en este caso debe considerar los parámetros que se atendieron en la impuesta previamente y, con base en ello, ahora debe ser proporcional al único ilícito que ahora se sanciona, de ahí que lo adecuado resulte utilizar precisamente el porcentaje de impactos que corresponden a dicha falta, a efecto de guardar la correcta proporción en torno a la anterior multa y a las nuevas circunstancias bajo las que se impone esta nueva sanción.

Por ende, si el total de la multa previa fue de dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el cincuenta y cuatro punto ochenta y uno por ciento (54.81%) de la misma asciende a mil trescientos setenta (1370) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, lo procedente es imponer al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en **multa de mil trescientos setenta (1370) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$96,037.00**

(noventa y seis mil treinta y siete pesos 00/100 M.N.), lo cual constituye a juicio de esta *Sala Especializada*, una medida proporcional y acorde con las referidas circunstancias de la infracción cometida y, a la vez, suficiente para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Además, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, aunado a que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

14

Además, la sanción se encuentra dentro del parámetro mínimo y máximo que impone la ley, y no constituye una afectación a sus actividades ordinarias, al sólo mermarse el 0.027% (cero punto cero veintisiete por ciento) de su ministración anual para actividades ordinarias para el ejercicio dos mil quince.

Ahora bien, si bien el *PVEM* en el año en curso ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos por esta *Sala Especializada*, el Consejo General del *INE* y la *Sala Superior*, se estima que el impacto que tiene la sanción en las actividades del *PVEM* no lo merma de manera tal que no pueda continuar con sus actividades partidistas ordinarias.

Esto último resulta coincidente con los criterios de *Sala Superior* sustentados en los diversos SUP-REP-456/2015 y SUP-REP-340/2015.

Finalmente, cabe destacar que en relación a este apartado se toman en cuenta como criterio orientador, la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, cuyo contenido se reproduce enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO⁹. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del

⁹ 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 347. 1a./J. 157/2005.

parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE¹⁰. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO¹¹. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

15

➤ **Forma de pago.**

A efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, se vincula al *INE* en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo séptimo y octavo de la *Ley Electoral*, a efecto de que se descuente al *PVEM* la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente a que quede firme esta sentencia.

IV. RESOLUTIVOS.

Acorde con lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Está acreditado el uso indebido de la pauta por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la divulgación de propaganda en la que no se identificó la coalición que postula al candidato Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, por

¹⁰ 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988; Pág. 836. I.2o.A.6.

¹¹ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1172. VI.3o.A. J/20.

lo que se le impone a dicho partido la sanción consistente en **multa de mil trescientos setenta (1370) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, equivalente a **\$96,037.00 (noventa y seis mil treinta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta *Sala Especializada* y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

TERCERO. Comuníquese de inmediato la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

16

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ